

IV. Las fuentes del derecho internacional

Se entiende por fuentes las formas de manifestación del derecho internacional. Tradicionalmente se ha tomado el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que tiene su antecedente en el artículo del mismo número del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, como indicador “oficial” de las fuentes del derecho internacional. La doctrina es unánime en este sentido; sin embargo, existe una gran discrepancia en lo que se refiere a la interpretación de sus alcances, como veremos más adelante.

El artículo 38 del Estatuto dice textualmente:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
 - b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convienen.

Como lo mencionamos anteriormente, en cuanto a sus alcances, la interpretación del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no es muy uniforme en la doctrina de derecho internacional, como lo hace notar el jurista A. Verdross,⁶⁶ sobre todo en lo que se refiere a dos aspectos: al carácter ejemplificativo

⁶⁶ Alfred Verdross, “Les principes généraux de droit dans le système des sources du droit international public”, en *Hommage a Paul Guggenheim*, Ginebra, 1968, p. 521.

o enumerativo de las fuentes señaladas en dicha disposición y en la importancia jerárquica en que pudieran estar enumeradas las fuentes. Al respecto, hay una corriente mayoritaria en la ciencia del derecho internacional que considera que el artículo 38 en cuestión tiene una terminología puramente descriptiva y “no tiene por objeto restringir en forma alguna la operación de las fuentes que se describen”.⁶⁷

La interpretación contraria, es decir, la que considera que no hay más fuente del derecho internacional que las señaladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es un enorme obstáculo en el desarrollo del derecho internacional. La adecuación del derecho internacional a las relaciones internacionales en constante transformación no sería posible con la existencia de un sistema cerrado de fuentes del derecho. Por otra parte, hay que tomar en cuenta la reivindicación que hacen los países de Asia y África en el sentido de que no participaron en la elaboración del sistema jurídico internacional, y un sistema limitado de fuentes obstaculiza la creación de normas jurídicas de carácter más democrático y justo.

En lo que respecta a la importancia jerárquica en que pudieran estar enumeradas las fuentes, aunque algunos autores opinan que los tratados constituyen la fuente más importante de normas de derecho internacional,⁶⁸ en la práctica internacional esto no es así, ya que el juzgador ha aplicado indistintamente las fuentes sin tomar en cuenta un orden jerárquico.⁶⁹ Por ejemplo, tenemos que en el caso de Nicaragua contra Estados Unidos, la Corte tuvo que resolver la controversia con base exclusivamente en la costumbre internacional.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no debe verse como una camisa de fuerza que reprima la manifestación de la normatividad jurídica internacional, además de que se deben tomar en cuenta los cambios tan sustanciales que se han producido en las relaciones internacionales. Definitivamente el mundo es muy diferente al que existía en 1921, año en que se puso en vigencia el antecedente del actual artículo 38. El derecho internacional ha seguido evolucionando y debe evolucionar de acuerdo con las necesidades del mundo contemporáneo, cuya característica sobresaliente es la internacionalización total de las relaciones internacionales; esto es, ya Europa no es el centro creador del derecho, ni son 51 estados lo que forman parte de Naciones Unidas. Las relaciones internacionales son más complejas y se requiere una mentalidad más abierta para aceptar y entender las nuevas manifestaciones jurídicas internacionales.

⁶⁷ Michel Virally, “Fuentes del derecho internacional”, en *Manual de derecho internacional*, editado por Max Sorensen, FCE, México, 1985, p. 153.

⁶⁸ E. Jiménez de Arechaga, *Curso de derecho internacional público*, t. I, Montevideo, 1979, p. 55.

⁶⁹ El mismo criterio expresó el jurista español Adolfo Míaja de la Muela: “no implica grados diferentes de jerarquía al menos entre tratado y costumbre [...] Los principios generales del derecho pueden ser utilizados como reglas supletorias de la carencia de tratado y costumbre”. *Introducción al derecho internacional público*, 7a. ed., Madrid, 1979, p. 98.

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

La costumbre internacional es la fuente más antigua, y en opinión del maestro Antonio Gómez Robledo, a pesar de que “esté perdiendo cada día más terreno frente al derecho escrito, más fácil de verificar, más inequívoco [...] conserva todavía su antiguo rango”⁷⁰

Como señalamos anteriormente, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Esta redacción ha sido criticada por la doctrina de derecho internacional, ya que “la costumbre no es la prueba de una práctica, sino que, por el contrario, es el examen de la práctica lo que probará o no la existencia de una costumbre jurídica”.⁷¹ La crítica es justa; sin embargo, en la definición de costumbre que da el mencionado artículo 38 podemos desprender los elementos que integran a la costumbre internacional, respecto de los cuales existe unanimidad en la doctrina. Nos referimos aquí al elemento material y al elemento psicológico.

El elemento material consiste en la repetición de ciertos actos, en la comprobación de ciertos usos o prácticas entre los estados. Pero, por supuesto, un uso o mera práctica no se considera como costumbre internacional si no van acompañados de su elemento psicológico, la *opinio juris sive necessitatis*, que significa la convicción de que ese uso o práctica son jurídicamente obligatorios.

La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión “generalmente”, la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría.

Creemos que ya hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la *opinio iuris*.⁷² Pero no por eso la minoría de estados está obligada a cumplir la norma consuetudinaria; ésta es una excepción que protege a los estados que no han consentido con tal o cual costumbre. Un Estado queda fuera de la obligatoriedad de la costumbre si así lo hace saber en forma inequívoca. Esto es opinión de la Corte Internacional de Justicia, quien en el caso de las pesquerías anglo-noruegas expresó:

Pero si de manera expresa o por una actitud consistente e inequívoca, ha manifestado su voluntad de no someterse a una norma cuando todavía no ha asumido el carácter de norma obligatoria con respecto a dicho Estado, este último quedará fuera de su campo de aplicación.⁷³

⁷⁰ Antonio Gómez Robledo, *El ius cogens internacional (estudio histórico-crítico)*, UNAM, México, 1982, p. 98.

⁷¹ Jiménez de Arechaga, *op. cit.*

⁷² Grigori Tunkin, “Is General International Law Customary Law Only”, en *European Journal of International Law*, vol. 4, núm. 4, Italia, 1993, pp. 534-541.

⁷³ ICJ, “Fisheries Case”, en *Publications of the Pleading*, vol. 1, pp. 382-383.

Pero, ¿qué pasa con los estados que aparecen después de que se formó la costumbre internacional?, ¿es obligatoria para ellos una costumbre en la que no participaron en su elaboración? Por supuesto, estas cuestiones no tienen una vigencia total, ya que se ha logrado una casi descolonización de todas las naciones, pero sí tiene una importancia teórica.

Por supuesto, la costumbre internacional es obligatoria aun para los estados recién creados, a menos que el nuevo Estado en forma clara e inequívoca se oponga a ella. De no ser así, el sistema jurídico internacional se dislocaría, ya que muchos de los principios torales del sistema de las relaciones internacionales, que son normas del *ius cogens*, tienen un origen consuetudinario, como serían los principios de no agresión, de no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción de los estados, etcétera; no serían aplicados a los nuevos estados, dejándolos en total vulnerabilidad.

Por otra parte, tomemos en cuenta, como lo hace notar el profesor Antonio Gómez Robledo, que los nuevos estados conservan su derecho a la subversión, es decir, a “coaligarse entre sí para subvertir el orden jurídico injusto que hasta entonces ha regido, y dar nacimiento a un orden nuevo, en consonancia con la justicia”.⁷⁴

Ahora bien, otro problema importante de tipo teórico-práctico es el que tiene que ver con la forma de determinar la práctica de los estados; es decir, ¿cómo podemos constatar la práctica de los estados en tal o cual sentido? Las formas de tal comprobación son múltiples. Mencionemos, por ejemplo, las instrucciones de la cancillería, las notas diplomáticas y en general todas las expresiones del Estado en las relaciones internacionales realizadas por el personal que tenga la debida representación. Además, también trascienden los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Es lo mismo para comprobar el elemento psicológico de la *opinio juris*. El internacionalista que quiera investigar sobre la existencia de tal o cual costumbre debe tomar en cuenta estos factores. Por ejemplo, creemos que no hay duda de que la facultad que tiene el Estado costanero para fijar una extensión de 200 millas de zona económica exclusiva es parte del derecho internacional consuetudinario, aun antes de que la III Conferencia Sobre el Derecho del Mar (III Confemar) entrara en vigencia. Para comprobar la existencia de esta norma consuetudinaria basta revisar las constituciones o leyes internas de varios estados, empezando por el artículo 27 de la Constitución mexicana, pionera en introducir la figura de la zona económica exclusiva.

Por otra parte, la relación que existe entre costumbre y tratados internacionales es muy estrecha, a tal grado que es posible encontrar normas de derecho internacional que tienen un carácter mixto: son consuetudinarias para unos y convencionales para otros estados. Además, hay normas que de convencionales para unos estados se convierten en consuetudinarias para otros y viceversa.

⁷⁴ Antonio Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 99.

Sin embargo, esta íntima relación tiene sus reglas: un tratado de alcance universal no puede ser derogado por una costumbre particular, una costumbre del derecho internacional general no puede ser derogada por el derecho convencional particular.⁷⁵

Hemos dicho que una práctica puede llegar a ser costumbre internacional si es aceptada por una pluralidad de estados, pero eso no impide que se pueda hablar de costumbre general y de costumbre local. En la primera encontramos que en la práctica la mayoría de estados participan en las relaciones internacionales, y en el caso de la segunda, o también denominada regional, está limitada a un grupo de estados (es válida para cierto grupo de estados que tiene como denominador común su posición geográfica).

LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El derecho internacional de los tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los años recientes. De ser un derecho que se fue formando en la práctica internacional, con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de 1986 sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados, pasó a ser un derecho codificado además con un carácter innovador, ya que la introducción de conceptos como el de *ius cogens*, que aporta un nuevo carácter al derecho internacional convencional al limitar la amplia libertad que antes se tenía para realizar tratados internacionales. Además, la Convención de Viena, que ya entró en vigor, en sus 85 artículos se refiere a los temas más importantes del derecho de los tratados.

Concepto y clasificación de tratado internacional

Hay consenso en la doctrina en opinar que los términos “convención”, “acuerdo”, “pacto”, “protocolo”, “estatuto”, “declaración”, etcétera, y otros más, son todos sinónimos de “tratado internacional”. Es decir, al calificar al tratado como tal se debe analizar su contenido.

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación” (art. 2).

Se observa de este concepto que el tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre los estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a otros sujetos de derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales.

⁷⁵ D’Estefano Pisani, *Derecho de tratados*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1986, p. 6.

La clasificación que hace la doctrina de los tratados internacionales es muy variada; tiene que ver con el número de participantes, los sujetos que intervienen; con el contenido; con la geografía, etcétera.

Según el número de participantes, los tratados se clasifican en multilaterales cuando participan más de dos estados. De acuerdo con los sujetos que intervienen, los tratados pueden ser entre estados y organismos internacionales y entre los mismos organismos internacionales y otros sujetos de derecho internacional. Por su contenido, los tratados pueden ser políticos, militares, comerciales, de neutralidad, etcétera. En lo que respecta a la geografía, los tratados pueden ser regionales, subregionales o generales (el ejemplo de este último es la Carta de San Francisco).

Etapas de realización de un tratado

Para que un tratado internacional tenga plena vigencia se requiere, normalmente, que las partes agoten una serie de etapas y que cumplan con ciertas formalidades, las cuales serán diferentes de acuerdo con el tipo de tratado de que se trate; si es un tratado bilateral, su elaboración será diferente al de un tratado de carácter multilateral.

Estas etapas y formalidades son las siguientes: la negociación del tratado, la adopción del texto y, finalmente, la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

La negociación del tratado se realiza por la vía diplomática, en una conferencia internacional (por lo regular este canal procede cuando se trata de la negociación de un tratado multilateral) o en una vía convenida por los representantes de los estados.

Por supuesto, la expresión de la voluntad de un Estado para obligarse en un tratado internacional sólo puede hacerlo la persona que lo represente, y:

- a) Si presentan los adecuados plenos poderes; o
- b) Si se deduce de la práctica seguida por los estados, o de otras circunstancias, que la intención de esos estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes (art. 7 de la Convención de Viena).

La misma convención define que son plenos poderes: un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado (art. 2).

Es decir, los plenos poderes son un documento formal cuyo equivalente lo encontramos en los "poderes" que se otorgan ante un fedatario público en el interior de un Estado. Aunque con la diferencia esencial de que los actos de los representantes de un Estado, y concretamente la firma de un tratado, en nuestro sistema jurídico, como en el de muchos otros, requiere siempre ratificación.

En virtud de sus funciones, no requieren plenos poderes:

- a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) Los representantes acreditados por los estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano (art. 7 de la Convención de Viena).

No hay nada nuevo bajo el sol. Así, vemos que la forma de un tratado tiene gran similitud a la de un contrato privado. El tratado internacional está compuesto de un preámbulo, que en muchas ocasiones es una exposición de motivos; del clausulado, y al final la fecha de su realización, elementos estos últimos muy significativos en los tratados internacionales, ya que muchas veces se les conoce por estos elementos, por ejemplo la Convención de Montego Bay de 1982.

El idioma en que se redactan los tratados es por supuesto en el de los países participantes. A partir de la creación de la Organización de Naciones Unidas, los idiomas oficiales son cinco: chino, inglés, francés, español y ruso, y los idiomas de trabajo son tres: inglés, francés y ruso.

Sin embargo, el inglés ha llegado a ocupar en la diplomacia e incluso en la comunicación científica, el lugar que antes ocupaba el francés y mucho tiempo más atrás, el latín.

Ahora bien, en lo que se refiere a la adopción del texto de un tratado, ésta se efectuará por consentimiento de todos los estados participantes en su elaboración, pero en el caso de la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los estados presentes y votantes, a menos que esos estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente (art. 9, de la Convención de Viena de 1969).

La Convención de Viena establece una diferencia entre la adopción del texto de un tratado y su autenticación. Ésta procede: mediante la forma que se prescriba en él, o que convenga a los estados que hayan participado en su elaboración; o a falta de tal método, mediante la firma, *ad referendum*, o la rúbrica puesta por los representantes de esos estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto (art. 10, Convención de Viena de 1969).

En lo relativo a la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, encontramos en la Convención de Viena las siguientes formas:

- a) *La firma*. Constituye un medio de expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado cuando éste estipula que la firma tendrá dicho efecto; conste de otro modo, que los estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto; la intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones, aun

cuando las demás partes requieran ratificación u otro procedimiento comparable.

Claro que no se acepta unánimemente, tanto en la práctica como en la doctrina la posición de que sea solamente la firma la manera de expresar el consentimiento. Por ejemplo, para Scelle “la teoría de que solamente la firma del tratado compromete”, le parece peligrosa.⁷⁶

Como lo mencionamos en otro lugar, la práctica mexicana exige siempre la ratificación de los tratados que el Ejecutivo realice.

- b) *El canje de instrumentos*. Esto sólo procede cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o cuando conste de otro modo, que esos estados han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto (art. 13, Convención de Viena de 1969).
- c) *La ratificación, la aceptación o la aprobación*. La ratificación como medio de expresión de consentimiento del Estado procede:
- Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
 - Cuando conste de otro modo que los estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
 - Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o
 - Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación, se desprenda de los plenos poderes de su representante, o se haya manifestado durante la negociación (art. 14 de la Convención de Viena de 1969).

La ratificación a la que se refiere la Convención de Viena es un acto solemne; se formula en un documento especial y se deposita o se canjea. El tratado es obligatorio para el Estado a partir de su depósito o su canje. Por eso algunos consideran que son tipos diferentes de ratificación: la que existe a nivel interno y la que tiene cabida en el Convención de Viena. Creemos que la ratificación es un solo acto, con una diferente manera de manifestarse. La ratificación se hace por el órgano autorizado por la legislación interna (en el caso de México, por el Senado), y después se manifiesta en el documento especial que se canjea o se deposita.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación a la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

La aceptación, que es una novedad en la práctica de los estados, ya que aparece en la segunda mitad de este siglo, es un procedimiento que en opinión de D’Estefano se implantó “para facilitar una forma más simple de ratificación o de adhesión, a fin de que los gobiernos pudieran examinar una vez más el tratado sin tener que someterlo al procedimiento constitucional establecido”.⁷⁷ Así, la “firma con suje-

⁷⁶ *Ibidem*, p. 17.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 25.

ción a aprobación” generalmente funciona con los tratados que por sus características de forma o fondo no requieren la ratificación del órgano legislativo interno.

En lo tocante a la aprobación, éste es un vocablo cuya implantación parece fundarse en los procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de los tratados que existen en ciertos países. Hoy día se habla del tratado en forma de “firma sujeta a aprobación” o de “tratado abierto a la aprobación”⁷⁸

- d) La adhesión.* Como simple fórmula diremos que la adhesión procede cuando el tratado o las partes se manifiestan en el sentido de permitir que un tercer Estado que no participó en las negociaciones del tratado pueda incorporarse a él, cumpliendo los requisitos señalados en el mismo o por las partes.

La Convención de Viena recogió esta figura de la adhesión, de origen consuetudinario, y expresa que la misma procede:

- a)* Cuando el tratado disponga que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b)* Cuando conste de otro modo que los estados negociadores han convenido en que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión, o
- c)* Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión (art. 15).

Por otra parte, el artículo 16 de la Convención de Viena expresa que, salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: *a)* su canje entre los estados contratantes; *b)* su depósito en poder del depositario, o *c)* su notificación a los estados contratantes o el depositario, si así se ha convenido.

Como lo decíamos anteriormente, el canje de ratificación es un momento solemne que difiere del tipo de tratado: si es un tratado multilateral por lo general se designa a un Estado o un organismo internacional para que sirva como depositario de los tratados. El depositario, por el solo hecho de serlo, adquiere una serie de obligaciones que son de carácter importante en la vida del tratado; el artículo 77 de la Convención de Viena las señala, a reserva de que las partes puedan acordar lo contrario:

- a)* Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
- b)* Extender copias certificadas conforme al texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los estados facultados para llegar a serlo;

⁷⁸ *Ibidem*, p. 26.

- c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificación y comunicaciones relativos a éste;
- d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativo al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- e) Informar a las partes en el tratado y a los estados facultados para llegar a serlo, de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) Informar a los estados facultados para llegar a ser partes en el tratado, de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado;
- g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) Desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de la presente Convención.

En lo que toca a un tratado bilateral, procede simplemente un intercambio de ratificaciones entre los estados miembros.

Las reservas

Se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los aspectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

La figura de la “reserva” es muy importante en la celebración de los tratados multilaterales, ya que en muchos de ellos será imposible realizarla si las partes no tuvieran esta oportuna salida. La reserva tiene una razón de ser y es la de permitir a los estados participar en un tratado internacional sin que le sean aplicadas algunas de sus disposiciones o le sean aplicadas en los términos que se expresan en las reservas, a fin de salvaguardar algunos intereses del Estado que realiza la reserva o por no contradecir alguna disposición de derecho interno fundamental.

Las reservas tienen su razón de ser en los tratados multilaterales, mas no en el caso de los bilaterales, dado que se daría a entender que una de las partes no está de acuerdo con los términos del tratado, motivo por el cual se tendrían que abrir nuevamente las negociaciones.

Como se desprende de la definición antes transcrita, las reservas pueden tener los siguientes alcances: excluir una determinada disposición del tratado, o bien modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado.

La reserva es voluntaria, pues todos los estados pueden hacer uso de ese derecho, pero a su vez las partes pueden objetarla en los términos del artículo 20 de la Convención de Viena.

Pero también este derecho a la reserva no es tan amplio que pueda modificar un tratado. Un Estado no puede realizar una reserva si se da cualquiera de las tres siguientes hipótesis contenidas en el artículo 19 de la citada Convención: cuando la reserva esté prohibida por el tratado; cuando el tratado disponga que únicamente

pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la reserva de que se trate, o cuando, en los casos no previstos en las dos anteriores hipótesis, la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Por último, en lo que se refiere a este tema, señalaremos que las reservas, dada su naturaleza unilateral, pueden retirarse en cualquier momento, lo mismo puede suceder con las objeciones a las mismas.

Pacta sunt servanda

El principio *pacta sunt servanda* es expresado en la Convención de Viena en los siguientes términos: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas en buena fe” (art. 26).

Éste es un principio toral de derecho internacional. Cuando algunos críticos del derecho internacional afirman que éste no existe, porque algunas grandes potencias lo violan o porque su sistema no posee órganos centralizados de aplicación forzosa de sus normas, están omitiendo que en las relaciones internacionales nos encontramos con un enjambre de tratados en donde el principio *pacta sunt servanda* tiene una vigorosa aplicación. El caso contrario producirá el desplome del derecho internacional.

El ius cogens internacional

Ya dejamos anotado anteriormente que la figura del *ius cogens* internacional que recoge la Convención de Viena tiene una gran significación. Constituye la transformación del derecho de los tratados de un derecho liberal, donde la voluntad de las partes no tiene cortapisas a un derecho que reconoce normas supremas, en principios inderogables.

Algunos trabajos de los especialistas mexicanos en derecho internacional se han dedicado al estudio de este tema.⁷⁹ De los cuales sobresale el excelente trabajo del maestro Antonio Gómez Robledo, cuyo subtítulo es muy elocuente: “Estudio histórico crítico.”

Entonces, la Convención de Viena, con aires renovadores, sanciona con la nulidad a todo aquel tratado que se oponga a una norma de derecho imperativo, como se desprende de la lectura de su artículo 53:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estado en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

⁷⁹ Véase, por ejemplo, Víctor Carlos García Moreno, “El *ius cogens* y los tratados”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXX, núm. 117, México, septiembre-diciembre de 1980, pp. 889-894; Antonio Gómez Robledo, *op. cit.*

De lo anterior podemos inferir que la norma de *ius cogens* es una norma de derecho internacional general, que tiene su origen en la costumbre internacional, aun cuando algún tratado internacional ya la haya incorporado a sus disposiciones. Tal es el caso de una serie de normas de *ius cogens* que contiene la Carta de San Francisco, por ejemplo; la no agresión, la solución pacífica de controversias; o bien, la soberanía permanente sobre los recursos naturales que se encuentra en otros instrumentos como las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Nulidad de los tratados

Por regla general, cuando un tratado internacional se realiza cumpliendo con todos sus requisitos: capacidad jurídica, la expresión de su consentimiento libre de todo vicio, con un objeto lícito y realizable, tiene una vida plena. En cambio, cuando se enfrenta a alguna patología jurídica puede ser susceptible de nulidad.

La Convención que hemos venido comentando parte de la base de la validez de los tratados para derivar de ahí su nulidad: la validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnado sino mediante la presente Convención (art. 42-1).

El capítulo V de la Convención trata lo relativo a las reglas de nulidad de los tratados. En principio,

[...] el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe (art. 46).

También si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento a los demás estados negociadores.

La Convención también reconoce que son causa de nulidad de los tratados:

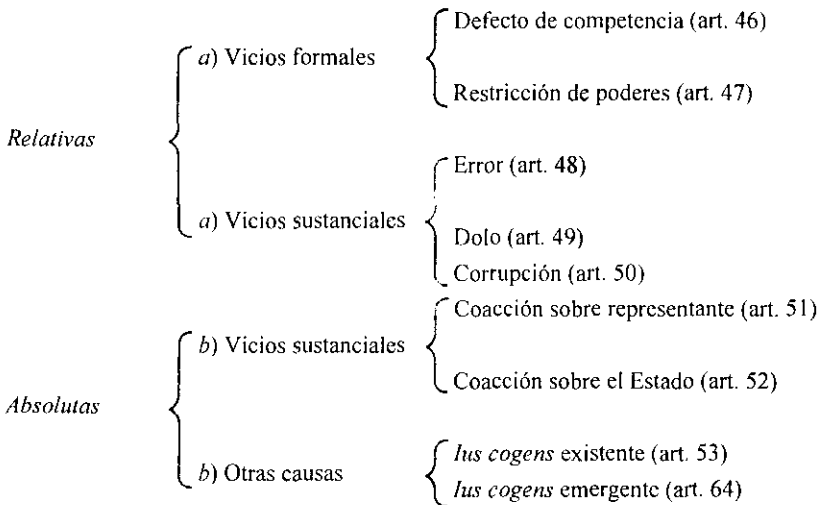
- a) *El error*. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado, y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado (art. 48).
- b) *Dolo*. si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado (art. 49).

- c) *Corrupción del representante de un Estado.* Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuado directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado (art. 50).
- d) *Coacción sobre el representante de un Estado.* La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenido por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico (art. 51).
- e) *Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas* (art. 52).
- f) Porque el tratado esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

El maestro Antonio Gómez Robledo, tomando conceptos del derecho civil, afirma que estos vicios del tratado pueden dar motivo a una nulidad absoluta o relativa. Será absoluta cuando la nulidad sea inmediata, “reduce a la nada el acto jurídico en el momento de hacer”,⁸⁰ es oponible *erga omnes*, y no desaparece ni por confirmación ni por prescripción.

En cambio, será relativa cuando carezca de alguna de estas características. Por considerarlo oportuno, aquí reproducimos un esquema, adoptado por el maestro Antonio Gómez Robledo, en el que se agrupan metódicamente las causas de nulidad antes mencionadas:

NULIDADES



⁸⁰ Antonio Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 148.

Terminación de los tratados

Las causas de terminación, de acuerdo con la Convención de Viena, son fundamentalmente seis:

1. La voluntad de las partes (art. 54). La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:
 - a) conforme a las disposiciones del tratado, o
 - b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás estados contratantes.
2. La celebración de un tratado posterior (art. 59). Se considera que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:
 - a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado, o
 - b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior los dos no pueden aplicarse simultáneamente.

Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

3. Violación grave de un tratado (art. 60.3). Para los efectos del presente artículo constituirán violaciones graves de un tratado:
 - a) un rechazo del tratado no admitido por la presente convención, o
 - b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (art. 60.1). Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
5. Cambio fundamental de circunstancias (art. 62). Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
 - a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y
 - b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) si el tratado establece una frontera, o
- b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

6. Aparición de una nueva norma internacional de *ius cogens* (art. 64). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Suspensión

Es posible suspender la aplicación de un tratado en los casos señalados por el artículo 58:

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:
 - a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado, o
 - b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones,
 - y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Renuncia o retiro

Una parte del tratado puede manifestar su voluntad de retirarse de él. Esto sólo es posible si la manifestación de denuncia la hace el sujeto por medio de sus representantes legalmente autorizados para celebrar tratados y siempre y cuando el tratado permita la denuncia. El artículo 56 de la Convención de Viena, a este respecto, dice:

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
 - a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o
 - b) que el derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con 12 meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse conforme al párrafo 1.

LA LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS

En momentos en que se negociaba el TLCAN, aparece la Ley sobre Celebración de Tratados⁸¹ (Ley de Tratados) que indudablemente no oculta su orientación hacia la preparación a la entrada en vigencia del famoso tratado.

La breve ley fue objeto de muchas críticas en la academia mexicana y con mucha razón pues repite conceptos ya existentes en otros ordenamientos jurídicos, crea instituciones que no tienen un claro fundamento constitucional y, en general, dejó perder (o quizá fue cautela) la oportunidad de realizar una ley que llenara todos los huecos en la interpretación sobre el lugar de los tratados en el orden jurídico interno.

En sus apenas 11 artículos la ley se refiere a los tratados; crea una figura a la que denomina “acuerdos interinstitucionales” y establece reglas sobre mecanismos de solución de controversias.

Si tomamos en cuenta que México es parte de la Convención de Viena y que, en consecuencia, este tratado es “ley suprema”, en relación con los tratados, la ley no dice nada nuevo. Define los conceptos de tratado,⁸² firma *ad referendum*;⁸³ aprobación,⁸⁴ ratificación, adhesión o aceptación,⁸⁵ plenos poderes⁸⁶ y reserva⁸⁷ que ya nos encontramos en la citada Convención de Viena. Ni tampoco es nueva la idea que la Secretaría de Relaciones Exteriores coordine las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado (véase la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 28-1).

Lo que sí es nuevo es la figura de “acuerdos interinstitucionales” que la ley define como:

⁸¹ *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1992.

⁸² El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos (art. 2-1).

⁸³ “El acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación” (art. 2-III).

⁸⁴ “El acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el presidente de la República” (art. 2-IV).

⁸⁵ “El acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado” (art. 2-V).

⁸⁶ “El documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados” (art. 2-VI).

⁸⁷ “La declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos” (art. 2-VII).

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos institucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben (art. 2-II).

Desde hace muchos años se ha seguido la práctica de realizar los llamados acuerdos ejecutivos en forma totalmente desorganizada (y además en algunos casos sin fundamento constitucional), ya que algunos se pasan a aprobación del Senado, otros no, a pesar de que sean de la misma naturaleza; algunos son publicados, otros no. Por eso es encomiable la intención de la ley de tratados de regularlos y controlarlos; sin embargo, la ley no es muy afortunada en su objetivo. Por ejemplo, en lo que se refiere a la definición, la ley no es muy afortunada ya que este tipo de acuerdos no están regidos por el derecho internacional público directamente pues dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal estatal o municipal no son sujetos de derecho internacional público, son los estados los sujetos y los que se obligan a través de los tratados internacionales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es el órgano de control de estos acuerdos interinstitucionales, ya que se obliga a toda entidad que quiera celebrar un acuerdo a mantener informada a la SRE y ésta a su vez deberá formular un dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y en su caso de inscribirlo en el registro correspondiente (art. 7).

Por otra parte, es evidente que el legislador quiso suprimir la aprobación del Senado para este tipo de acuerdos, pero eso es imposible porque la Constitución no reconoce otra forma de obligar al Estado mexicano (recordemos que la misma Carta Magna en su artículo 117-I, establece la prohibición de que “los estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras) más que por medio de los tratados internacionales negociados por el Ejecutivo con la aprobación del Senado”.⁸⁸

En lo que se refiere a la solución de controversias, los artículos 8, 9 10 y 11 establecen parámetros en los mecanismos sobre solución de controversias (trato recíproco, garantía de audiencia e imparcialidad para las partes).

Creo amplias salvaguardias en lo que se refiere a las resoluciones dictadas con motivo de la solución de controversias (no se reconoce cualquier resolución cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés

⁸⁸ Este carácter inconstitucional ya ha sido observado por algunos académicos mexicanos, quienes como la profesora Laura Trigueros, observan a propósito de los acuerdos interinstitucionales que “la Constitución no prevé la existencia de ningún otro tipo de documento que permita asumir a las autoridades contraer para el Estado una obligación internacional”. Véase Laura Trigueros Gaisman, *op. cit.*, p. 481.

esencial de la nación, lo cual en esta hipótesis pone en entredicho el principio *pacta sunt servanda*); concede al presidente otra más de la gran cantidad de facultades que le concede el sistema jurídico mexicano, la de nombrar a los árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos; y, por último, menciona que las sentencias, los laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias tendrán validez legal en la República mexicana. Lo cual es reiterativo si tomamos en cuenta que México es parte de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958 (*Diario Oficial de la Federación* del 22 de junio de 1971).

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Con una redacción justamente criticada por la doctrina, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional: ‘‘c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.’’ La crítica apunta al lenguaje típicamente europeo, exclusivista: las naciones civilizadas. Sin embargo, más allá de esta crítica, la opinión doctrinaria dominante está de acuerdo en que los principios generales del derecho tienen su origen en los principales sistemas jurídicos que se conocen en el mundo. Son principios que son comunes a todos los sistemas jurídicos, tales como que nadie puede ser juez en su propia causa, la ley especial deroga a la general, la ley posterior deroga a la anterior, nadie puede transmitir a otro más derechos de los que él mismo posee, etcétera.

Algunos estudiosos del derecho internacional han puesto en duda que los principios generales del derecho constituyan una verdadera fuente del derecho internacional, ya que de ellos no se deriva ninguna norma. Sin embargo, recordemos que se entiende por fuentes las formas de manifestación del derecho internacional, en consecuencia, estos principios sí se pueden tomar como fuentes del derecho internacional.

En esencia, los principios generales del derecho son instrumentos que tiene el juzgador para resolver las controversias en caso de lagunas, con esto se conforma un sistema jurídico completo donde no puede existir un caso sin respuesta jurídica. Estos principios generales del derecho se aplican tanto al fondo de los asuntos como al procedimiento.

No hay que confundir, como frecuentemente se hace, los principios generales del derecho con los principios de derecho internacional que tienen un origen consuetudinario, o bien se encuentran en tratados internacionales, como la Carta de San Francisco. Tales principios de derecho internacional son, por ejemplo, la no agresión, la igualdad soberana de los estados, etcétera.

LAS DECISIONES JUDICIALES Y LA DOCTRINA

Dice el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a las decisiones judiciales y la doctrina: “*d*) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.”

El artículo 59 dice: “las decisiones de la Corte no son obligatorias sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

De lo expuesto podemos afirmar que las decisiones judiciales y la doctrina son solamente medios auxiliares; no son una verdadera fuente, ya que una sentencia no puede basarse sólo en decisiones judiciales anteriores. Además, las decisiones de la Corte tienen las características de relatividad: son válidas para las partes y el caso concreto que resuelven de acuerdo con el artículo 59 antes reproducido.

La doctrina, no cualquier doctrina, sino sólo la de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, también es un medio auxiliar del juzgador, y esto es entendible dado que el especialista opina e investiga pero no crea derecho internacional.

LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO

A pesar de la dramática apertura de México al comercio internacional de los años recientes y de que la disciplina del derecho internacional público, junto con el derecho internacional privado, han llegado a ser más necesarias en la formación del actual profesional del derecho (abogados, jueces, burócratas), todavía no se ha logrado desarrollar una doctrina mexicana de derecho internacional a la altura de las necesidades y sus potencialidades, que son muchas. Quizá la escasez de foros sea una explicación a ello. Por ejemplo, México, hasta el momento, no cuenta con una revista de derecho internacional, lo cual es una pena para un país que en la arena internacional tiene un lugar, si no de primera, sí respetable.

Por otra parte, los especialistas de trascendencia internacional desafortunadamente están llegando al final de su ciclo vital. Los maestros César Sepúlveda⁸⁹ y Antonio Gómez Robledo, dos pilares indiscutibles de la doctrina de derecho internacional, fallecieron en el año de 1994 y dejan una obra importante pero también vacíos en espera de ser ocupados.

Pero una revisión no exhaustiva respecto de los autores de derecho internacional en México nos da una visión general del estado de esa disciplina en este país.

⁸⁹ Véase Antonio Canchola Castro, “A la memoria del profesor César Sepúlveda”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, núms. 195-196, México, mayo-agosto 1994, pp. 367-373 y Diego Valadés, “Actualidad del pensamiento de César Sepúlveda”, en *Un homenaje a don César Sepúlveda*, UNAM, México, 1995, pp. 499-514.

En principio, independientemente de que se nos escapen otros nombres, podemos mencionar, en orden alfabético, a los autores que en forma más asidua, de manera permanente, se dedican a estudiar y escribir sobre el derecho internacional público:

Carlos Arellano García, Jorge Castañeda, Rodolfo Cruz Miramontes, Héctor Cuadra, la estimada profesora, ya fallecida, Yolanda Frías, Víctor Carlos García Moreno, Antonio Gómez Robledo, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Enrique Loeza Tovar, Ricardo Méndez Silva, Loretta Ortiz Ahlf, Jesús Rodríguez y Rodríguez, Modesto Seara Vázquez, César Sepúlveda y otros.

Es evidente una especialización entre ellos. Por ejemplo, los notables estudiosos sobre el derecho del mar serían Jorge Castañeda, aunque habría una aclaración, en el sentido de que el profesor Jorge Castañeda es uno de los más conocidos internacionalistas en el mundo, no sólo por sus obras sobre derecho del mar. Sus trabajos se conocen y se citan en diferentes lenguas extranjeras. Su investigación sobre el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año de 1979 está traducida al inglés y tiene gran reconocimiento internacional. Pero volviendo sobre el tema, los especialistas en derecho del mar son, aparte del profesor Castañeda, el maestro Gómez-Robledo Verduzco, el profesor Alberto Szekely. Todos ellos tienen trabajos importantes que incluyen libros y artículos sobre derecho del mar.

En este tema de la especialidad encontramos que el profesor Rodolfo Cruz Miramontes durante un periodo se inclina a tratar los asuntos de las fronteras de los estados y últimamente, se nota una clara inclinación a la indagación sobre asuntos de comercio internacional.

Por otra parte, el profesor Antonio Gómez Robledo, a quien alguien calificó como el último de los enciclopedistas mexicanos por sus amplios y profundos conocimientos humanistas, se inclinó por tratar los temas de filosofía del derecho internacional. Él, así como el profesor Sepúlveda, han dictado cursos en la prestigiada Academia de Derecho Internacional de La Haya.⁹⁰

Los profesores Loeza Tovar y Francoz Rigalt son de los pocos especialistas en derecho aéreo con que cuenta México. Aquí hay que mencionar que el profesor Modesto Seara Vázquez es uno de los verdaderamente raros estudiosos del derecho cósmico. A propósito del doctor Seara Vázquez, es uno de los autores más prolíficos de los estudios internacionales; su inclinación a últimas fechas son las relaciones internacionales.

El profesor Héctor Cuadra tiene un gran mérito académico ya que es uno de los introductores del derecho económico internacional en México y tiene reconocimiento en el mundo. Tiene la virtud de armonizar, en forma brillante, los estudios de las relaciones internacionales con el derecho internacional.

⁹⁰ Antonio Gómez Robledo, "Le Ius Cogens International: sa Genese, sa Nature, ses Fonctions", en *Recueil des Cours, Academie de Droit International*, Dordrecht/Boston/Londres, t. 172, 1981, pp. 9-218; César Sepúlveda, "The Reform of the Charter of the Organization of American States", en *Recueil des Cours, Academie de Droit International*, Sijthoff, Leyde, 1974, t. 137, pp. 82-140.

El profesor Sepúlveda, a pesar de que no dio clases en la Facultad de Derecho durante muchos años, fue maestro de muchas generaciones de abogados a través de su obra. Su libro de derecho internacional sigue siendo el texto que prefieren algunos académicos para impartir sus cursos.

En lo que se refiere a los trabajos de derecho internacional, los textos generales son: El *derecho internacional*, ya mencionado, del maestro Sepúlveda; El *derecho internacional* también del profesor Seara Vázquez; la obra en dos tomos homónima del profesor Arellano García y el libro de la profesora Loretta Ortiz Alhf, que tiene objetivos didácticos muy encomiables.

Es una pena que no abunden obras colectivas de derecho internacional. Circula en nuestro país el *Manual de derecho internacional*, obra colectiva dirigida por el profesor Max Sorensen, y el *Manual de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, dirigido por el profesor Sepúlveda. Como se ve, son muy limitadas las obras colectivas que podrían ser un gran apoyo para mantener más o menos al día la doctrina de derecho internacional en México.

También es triste el panorama en lo que se refiere a obras sobre jurisprudencia internacional, abundantes en otros países. Se conoce sólo la obra del maestro Alonso Gómez-Robledo Verduzco sobre jurisprudencia en materia del derecho del mar, y parémosle de contar.

En lo tocante a la colección de instrumentos jurídicos internacionales, también es muy escasa: se conoce la obra del profesor Alberto Szekely, en tres tomos: *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, y la obra del profesor Luis Miguel Díaz: *Instrumentos administrativos fundamentales de organismos internacionales*, en dos tomos; ambas obras publicadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pero no existe una continuidad del trabajo.

Por otra parte, es también evidente que muchas de las áreas del derecho internacional no están exploradas por la doctrina mexicana, sobre todo las relativas a las nuevas tendencias del derecho internacional: el derecho ecológico internacional, el derecho internacional del desarrollo, el nuevo orden internacional (durante la década de los setenta era el tema de preferencia de muchos estudiosos; sin embargo, actualmente nadie habla del tema, aunque existe una necesidad de impulsarlo), la integración latinoamericana. Tampoco se analizan desde un ángulo jurídico los temas de Latinoamérica.

La doctrina de derecho internacional en México tiene muchas carencias y presenta un gran reto para los estudiosos de esta disciplina de llevarla al lugar que se merece.

LA EQUIDAD

De conformidad con el último apartado del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las partes en un litigio pueden acordar que se resuelva de acuerdo con la equidad: “La presente disposición no restringe la facultad del tribunal para decidir un litigio *ex aequo et bono* si las partes así lo convinieren.”

En este caso, los jueces pueden decidir libremente hasta cierto límite: nunca podrán resolver en violación de una norma de *ius cogens* internacional, y vemos otra de las virtudes de esta noble institución. Claro, se supone que confía en la equidad de los jueces; lo hace a sabiendas que ellos deben ser hombres virtuosos.

LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES COMO FUENTE

En las dos décadas anteriores se ha escrito abundantemente sobre las resoluciones de Naciones Unidas como fuente del derecho internacional. La atención sobre este tema en la doctrina es comprensible, si tomamos en cuenta la evolución que han sufrido los organismos internacionales y, sobre todo, su creciente importancia en la vida internacional.

La doctrina⁹¹ se inclina por considerar que si bien las resoluciones no son fuentes de derecho internacional, algunas, sobre todo las relativas a aspectos internos de la organización, tienen fuerza jurídica vinculatoria. Posición que es un adelanto respecto de aquella que les niega todo carácter jurídico.

En lo que respecta a la doctrina de los juristas latinoamericanos, la posición es más atrevida ya que sostienen, en algunos casos, como en el de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, su obligatoriedad jurídica.⁹²

El problema teórico tiene sus aristas, por lo que es necesario resolver una serie de problemas en caso de que sean consideradas las resoluciones como fuente de derechos; esas cuestiones de carácter teórico ya las deja entrever el internacionalista Skubiszewski:⁹³ la posibilidad de establecer a las resoluciones las reglas de denuncia, las normas de validez y la vigencia de las resoluciones, etcétera.

El problema de las resoluciones como fuente del derecho internacional del desarrollo todavía tiene sus bemoles; sin embargo, es un avance doctrinal suprimir el aspecto cerrado del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reconocer el papel importante que juegan las resoluciones de los organismos internacionales y, en el caso concreto, de las dictadas por la Asamblea General de Naciones Unidas.

El reconocimiento general en la doctrina de derecho internacional de las resoluciones como fuente del derecho internacional produciría una verdadera revolución, ya que vendría a abrir la posibilidad de transformación de las normas de derecho internacional con bases más justas y democráticas. Recordemos que una

⁹¹ Véase por ejemplo, a Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford, 1973; Gregory Tunkin, *Pravo. I sila v mezhdunarodnoi otnoshenii*, Moscú, 1983.

⁹² Manuel Becerra Ramirez, "La doctrina latinoamericana acerca de la naturaleza jurídica de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, año 9, núm. 9, México, 1985.

⁹³ Krzysztof Skubiszewski, "A New Source of the Law of Nations: Resolutions of International Organizations", en *Hommage a Paul Guggenheim*, Ginebra, 1968, pp. 518-520.

serie de resoluciones de la Asamblea General de la ONU tiene un gran contenido transformador del *status quo* internacional. Por ejemplo, la Resolución 3201 de 1974 por la cual se adopta la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y muchas otras más que han sido desatendidas por los países desarrollados por considerarlas meramente recomendatorias.